

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3066/2009

INCIDENTISTA: ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver el incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Ana Rodríguez Chávez, en el expediente citado al rubro y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos contenidos en el escrito de incidente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México, mediante la cual, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México para el periodo 2009-2012.

II. Resultado de la elección y toma de protesta. Gladys Imelda Pleitez Soriano resultó electa y fue asignada como Décimo Segunda Regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Convergencia, en el Municipio de Tultitlán, Estado de México.

III. Regidora Suplente. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó a Ana Rodríguez Chávez constancia de asignación por el principio de representación proporcional, en su carácter de Décimo Segunda Regidora suplente.

IV. Solicitud de licencia. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, Gladys Imelda Pleitez Soriano compareció por escrito ante el Presidente Municipal constitucional de Tultitlán, Estado de México, para solicitar *LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO para efectos de ausentarse justificadamente de forma temporal de su cargo*, al referir problemas de índole familiar.

V. Toma de protesta suplente. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el mencionado Presidente Municipal tomó protesta a Ana Rodríguez Chávez como Décimo Segunda Regidora del referido Municipio.

VI. Petición de reincorporación. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, Gladys Imelda Pleitez Soriano, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México en el cual manifestó encontrarse en plenas posibilidades físicas para incorporarse a su cargo como Décimo Segunda Regidora en esa municipalidad.

VII. Negativa para regresar al cargo. El quince de diciembre de dos mil nueve, Luis Rodolfo Díaz Godínez, en su

carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tultitlán informó a Gladys Imelda Pleitez Soriano que *existía imposibilidad jurídica para que regresara al cargo de regidora del Ayuntamiento de Tultitlán en razón de que fue realizado el procedimiento de sustitución definitiva que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.*

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, Gladys Imelda Pleitez Soriano promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el que radicado con el número de expediente **SUP-JDC-3066/2009**, fue resuelto por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de diciembre de dos mil nueve, determinado revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO. Incidente. El seis de enero de dos mil diez, Ana Rodríguez Chávez presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental sobre ejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3066/2009.

TERCERO. Turno. Por acuerdo de siete de enero de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el mencionado curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que

lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por tanto, al tratarse de un incidente en que la ahora promovente aduce agravios en relación al cumplimiento que debe darse a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3066/2009, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre la incidencia planteada, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se estima que el incidente promovido por Ana Rodríguez Chávez, resulta improcedente atento a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al pretender

impugnar una resolución definitiva e inatacable, como en la especie, constituye la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.-

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.-

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99,

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:"

Así de acuerdo con el artículo 99, en sus párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y sus sentencias emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivos e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la

constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reiteran, que las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En esas circunstancias, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada.

Con el efecto de evidenciar que en el asunto que se resuelve, se actualiza la señalada causal de improcedencia, es menester tener en cuenta que en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil nueve, en el juicio ciudadano identificado al rubro, en lo que al caso interesa, se determinó:

“(…)

Ahora bien, en el caso particular, conviene traer a cuentas, la determinación de quince de diciembre de dos mil nueve, que constituye el acto reclamado.

(…)

Mediante esa determinación, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, actuando por instrucciones del Presidente municipal en términos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la propia ley orgánica municipal, informó a Gladys Imelda Pleitez Soriano que con fundamento en el artículo 20 de ese cuerpo normativo existía *imposibilidad jurídica para que la ahora actora regresara al cargo de regidora en dicho Ayuntamiento, en razón de que fue realizado procedimiento de sustitución definitiva en los términos previstos por el citado dispositivo legal.*

Como puede verse, del contenido sustancial del comunicado que le fue enviado a la enjuiciante por la autoridad municipal, en esencia, se le informa que no ha lugar a proceder a reincorporarla en el cargo de Décimo Segunda Regidora en esa municipalidad, fundamentalmente, porque se dio curso a la instrumentación de su sustitución definitiva, según se afirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley orgánica multicitada.

Es patente que la respuesta que da la autoridad responsable a la hoy enjuiciante trastoca los principios de fundamentación y motivación, porque su indebida motivación consiste en que soslaya la interpelación que efectuó la hoy actora mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil nueve, la cual, estaba dirigida sustancialmente a un objetivo diverso, consistente en solicitar licencia por *tiempo indefinido.*

Se señala lo anterior, porque el escrito de referencia implicaba la presentación de una petición de licencia, al aducir que existían ciertas circunstancias que justificaban su ausencia en el cargo de elección popular correspondiente.

Para ilustrar lo anterior, conviene transcribir enseguida, el contenido textual de la solicitud de licencia atinente:

(…)

En esas condiciones, es apreciable que el contenido de la comunicación que dirigió la autoridad responsable a la hoy enjuiciante, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, en efecto, vulnera los principios de fundamentación y motivación que han quedado explicados con anterioridad, en tanto soslaya que la Décimo Segunda Regidora en Tultitlán, Estado de México, Gladys Imelda Pleytez Soriano, por escrito de

diecinueve de agosto de dos mil nueve, recibido en la propia fecha, en el que, esencialmente, solicitaba licencia “por tiempo indefinido”, por diversas razones de índole familiar y de salud.

Incluso, la indebida motivación consiste en que se inadvirtió que la propia normatividad orgánica prevé una consecuencia jurídica para los casos en que la autoridad municipal no dé respuesta a la solicitud de licencia en la temporalidad prevista por la propia ley.

En ese orden, es inconcuso que con su proceder la autoridad responsable se apartó del deber que le imponía el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la respuesta que se dio a los planteamientos que formuló la regidora para justificar su ausencia en el multicitado cargo de elección popular, porque se limitó a decir, que **no era jurídicamente posible regresarla a ese cargo, en tanto que se había dado curso a un procedimiento de sustitución definitiva;** razonamientos que de ningún modo revelan una adecuada fundamentación y motivación en los términos que se ha expresado con antelación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el propio oficio de quince de diciembre de dos mil nueve, la autoridad responsable, en su segundo párrafo haya manifestado lo siguiente:

“Es el caso, que el 19 de agosto del presente año, Usted fue convocada por exhorto publicado en estrados de este H. Ayuntamiento a comparecer y tomar posesión del cargo de Regidora, para lo cual se concedió el plazo de tres días, apercibida que en caso de no presentarse se llamaría al regidor suplente correspondiente.”

La aseveración anterior, no subsana la deficiente fundamentación y motivación de que adolece la determinación impugnada, porque al margen de que está dirigida a demostrar que la *imposibilidad jurídica* a que alude, obedeció a una cuestión atribuible a Gladys Imelda Pleitez Soriano, lo cierto es que **la indebida fundamentación y motivación radica en que, en su integridad, desatiende la interpelación realizada por esta propia actora en su escrito del propio diecinueve de agosto de dos mil nueve, que en su caso, debió dar lugar a una instrumentación diferente para la dilucidación de la solicitud de licencia y sobre todo a que conforme a la propia ley orgánica está establecida una consecuencia jurídica para el caso de que la solicitud de licencia no sea respondida con oportunidad.**

Por tanto, debe decirse que su indebida fundamentación consiste en que sólo hizo referencia a un procedimiento de sustitución definitiva ejercido por la

autoridad municipal, pero desatendió la petición particular de la hoy actora y las consecuencias jurídicas que de ella pudieran dimanar.

En razón de lo anterior, y ante lo **fundado** del agravio que se ha examinado, lo procedente es revocar la determinación que le fue comunicada a Gladys Imelda Pleitez Soriano, para el único efecto que la autoridad responsable, **dentro del término de TRES días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria**, emita otra en la que, tomando en consideración los planteamientos que hizo valer la hoy actora en su escrito de diecinueve de agosto de dos mil nueve, provea lo que en derecho corresponda, fundando y motivando adecuadamente su respuesta, en el entendido que habrá de referirse a todos y cada uno de los aspectos que planteó la solicitante, así como a la consecuencia jurídica que la falta de respuesta a la petición de licencia proceda.

De lo anterior, habrá de informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes contados a partir de que emita la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la determinación de quince de diciembre de dos mil nueve para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

(...)"

De lo trasunto se observa, que este órgano jurisdiccional, estimó que resultaban fundados los agravios expresados por Gladys Imelda Pleitez Soriano en relación con la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido – consistente en la negativa de reincorporarla como Décimo Segunda Regidora en el supracitado Ayuntamiento-, como consecuencia de haber sido dictado sin atender la petición

particular de la mencionada ciudadana respecto a la licencia que solicitó por tiempo indefinido, así como de las consecuencias jurídicas que pudieran dimanar de la falta de respuesta a dicha solicitud, a partir de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En esa virtud, en la ejecutoria se revocó la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación tomando en cuenta los planteamientos que hizo valer Gladys Imelda Pleitez Soriano, y proveyera lo que en derecho correspondiera, fundando y motivando adecuadamente su respuesta.

Lo expuesto revela que la sentencia de referencia se abordó el estudio atinente a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado en el juicio ciudadano en que se actúa, como consecuencia de haberse dictado, se insiste, desatendiendo los planteamientos expuestos por la actora ante la responsable, incluso, se determinó que la autoridad debía pronunciarse sobre las consecuencias legales que pudieran

derivar de la falta de respuesta a la petición de licencia presentada por la accionante.

Ahora bien, en relación con lo decidido en el fallo que nos ocupa, Ana Rodríguez Chávez promueve incidente sobre ejecución de sentencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aduciendo al efecto, que la Sala Superior tiene el deber de vigilar que sus sentencias se cumplan, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, de una lectura integral del escrito incidental en examen, se observa claramente que los argumentos se encuentran enderezados a impugnar la sentencia en mención.

En efecto, en los agravios planteados por la incidentista se hace valer substancialmente lo siguiente:

- Que la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3066/2009, vulnera sus derechos

político-electorales al haberse dictado partiendo de argumentaciones de la parte actora que faltan a la verdad, además de dejarla en estado de indefensión en razón de que nunca fue llamada a juicio.

- Alega que ello es así, porque la actora del juicio en que se actúa, valiéndose de una inexistente solicitud licencia, pretende hacer valer un derecho que no le asiste, como es el relativo a ocupar la Regiduría de mérito, con base en una licencia que nunca existió *por la ausencia de las circunstancias que la justificaran*.
- Como consecuencia de lo anterior, señala que en el caso debe requerirse a la responsable –Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México- para que al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio ciudadano, *“se conduzca conforme a derecho, dejando en paz y a salvo el ejercicio de la titularidad de la Regiduría Décimo Segunda, en el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México”*, a su favor.

La reseña de los motivos de inconformidad revela que la pretensión de la ahora promovente, consiste en combatir la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el presente juicio ciudadano, en tanto aduce, que dicha sentencia se dictó partiendo de las falsas argumentaciones de la actora en el juicio principal, ya que la licencia por tiempo indefinido en la que la enjuiciante sustentó su derecho, en la realidad nunca existió *por la ausencia de las circunstancias que la justificaran*.

En esta tesitura, deviene improcedente el incidente planteado, al ser evidente que las sentencias emitidas por la Sala Superior revisten el carácter de definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto por los invocados artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

En mérito de lo señalado, el incidente promovido deviene **improcedente**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente sobre ejecución de sentencia instaurado por Ana Rodríguez Chávez, respecto de la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil nueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la incidentista en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en ausencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO